



PROYECTO DE LEY

*EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:*

LEY CARPINCHO

Artículo 1º: Objeto. El objeto de la presente ley es la protección y preservación de la fauna autóctona, en particular de las capibaras o carpinchos, garantizando la convivencia armoniosa entre las especies silvestres y las comunidades humanas, y evitando el sufrimiento o la muerte de animales debido al uso de dispositivos electrificados, trampas o cualquier otro método que implique la muerte, el daño o el maltrato y expulsión de su hábitat natural.

Artículo 2º: Declaración de Capibara o Carpincho cómo especie de fauna silvestre amenazada. Declárase a la especie animal capibara o por su denominación científica *Hydrochoerus hydrochaeris*, públicamente conocido como Carpincho, cómo especie de fauna silvestre amenazada.

Artículo 3º: Prohibición del uso de alambres electrificados o cualquier dispositivo similar. Se prohíbe en todo el territorio nacional el uso de cercos eléctricos, con púas, filos, trampas o elementos similares que puedan producir un daño a los animales de la especie referida o cualquier otra, en barrios cerrados, countries o de cualquier tipo situados en humedales o aledaños a zonas identificadas como hábitat del animal, con el fin de proteger la fauna silvestre, en especial a los carpinchos (*Hydrochoerus hydrochaeris*).

Artículo 4º: Sanciones. El incumplimiento de la presente ley será sancionado con:

a) Multas económicas, cuyo monto será determinado por la autoridad de aplicación, en función de la gravedad de la infracción.



b) Obligatoriedad de retirar los alambres electrificados en un plazo no mayor a treinta (30) días desde la notificación de la infracción.

c) En caso de reincidencia, se podrán aplicar sanciones adicionales que incluirán el aumento de las multas y la posible suspensión de licencias de operación del desarrollo urbanístico infractor.

Artículo 5°: Destino de los fondos recaudados. Los fondos recaudados por las multas establecidas en el Artículo 4° serán destinados a la implementación de las políticas y medidas de protección de la fauna silvestre y las campañas de concientización establecidas en esta ley.

Artículo 6°: Protección y preservación de fauna silvestre. La Autoridad de Aplicación deberá llevar adelante programas continuos de preservación y protección de la fauna silvestre en todo el territorio nacional priorizando aquellas que se encuentren amenazadas o en peligro de extinción según lo establecido por la la ley n° 22421.

Artículo 7°: Campañas de Concientización. La Autoridad de Aplicación desarrollará campañas de concienciación y educación destinadas a los residentes de countries y barrios cerrados, así como a la población en general, sobre la importancia de la protección de la fauna silvestre y las alternativas seguras y efectivas para la seguridad perimetral que no impliquen el uso de alambres electrificados.

Artículo 9°: Disposición Transitoria I. Se otorga un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente ley para que los countries y barrios cerrados adecúen sus sistemas de seguridad perimetral conforme a lo establecido en esta normativa.

Artículo 10°: Disposición Transitoria II. Desde la sanción de la presente ley, todos los countries y barrios cerrados deberán retirar sus alambres electrificados en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Artículo 5°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional designará a la autoridad de aplicación encargada de la fiscalización y control del cumplimiento de



esta ley. Esta autoridad tendrá la facultad de realizar inspecciones, recibir denuncias y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 11º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

NATALIA ZARACHO
DIPUTADA NACIONAL



FUNDAMENTOS

La presente iniciativa surge de la necesidad imperiosa de proteger la fauna autóctona en todo el territorio nacional, con particular atención en los carpinchos, que han sufrido y continúan sufriendo graves daños debido al uso de alambres electrificados, y otros métodos de maltrato y expulsión, en los countries y barrios cerrados. Estos dispositivos, utilizados con el fin de incrementar la seguridad perimetral, representan una amenaza letal para los animales, que, atraídos por la vegetación y el agua presentes en estos desarrollos urbanísticos (emplazados muchas veces en su hábitat natural), terminan electrocutados al entrar en contacto con los alambres, son arrollados por autos o víctimas de armas de fuego o cortantes.

El capibara, chigüire o carpincho (*Hydrochoerus hydrochaeris*) es una especie de roedor herbívoro anfibio, de la familia de los cávidos, nativa de Sudamérica. Se trata del roedor viviente de mayor tamaño y peso del mundo, su población cubre una enorme distribución geográfica desde Panamá hasta el sur de la provincia de Buenos Aires. En nuestro país lo encontramos en casi todo el nordeste y norte centro, siendo la provincia de Corrientes donde se sitúa la población más grande.

Estos animales juegan un rol ecosistémico fundamental ya que con su acción desempeñan una función en el control de la vegetación, la modelización del paisaje lacustre, la generación de mejoras en la condición del hábitat para muchas especies de animales y plantas y, a través de ello, la mejoría en la calidad del agua, entre otras funciones. Desde hace ya algunos años irrumpieron en la escena de la opinión pública logrando instalar con fuerza la importancia de conservar su hábitat, es decir los humedales de nuestro país, destacando así las funciones ecológicas que desarrollan estos ecosistemas.

El carpincho es una especie silvestre y como tal se encuentra protegida por la ley nacional N.º 22.421 de 1981 y por el Código Rural-Decreto Ley 10081/83 de la provincia de Buenos Aires. La ley N 22421 define el interés público de la fauna silvestre en estos términos en su artículo 1: "*Declárase de interés público la fauna*



silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación”.

Por su parte el art. 264 del Código Rural-Decreto Ley 10081/83 establece: *“Declárese de interés público la fauna silvestre, que incluye a todas las especies animales que viven fuera del contralor del hombre, en ambientes naturales o artificiales”.* En otro pasaje del mismo artículo consigna: *"Dado su carácter de especie silvestre, no se puede ejercer ninguna acción sobre estos animales en el territorio de la provincia sin previa intervención y autorización de la Dirección de Flora y Fauna."*

Según estudios realizados por el Instituto de Investigación en Recursos Naturales y Sustentabilidad (IRNYS), la población de carpinchos está en declive en algunas áreas debido a la pérdida de hábitat y a las amenazas directas como los alambres electrificados.

Recientemente, hemos sido testigos de la situación en el barrio privado Nordelta en la provincia de Buenos Aires y otras zonas del país, donde la interacción entre carpinchos y seres humanos ha generado controversia. En Nordelta, por ejemplo, la proliferación de carpinchos ha llevado a conflictos con los residentes, quienes, en algunos casos, han instalado alambres electrificados que resultan en heridas y muertes de estos animales. Este problema no es aislado; en varias localidades los carpinchos enfrentan barreras similares que ponen en riesgo su supervivencia. Es importante considerar que estos desarrollos urbanísticos suelen asentarse interfiriendo el hábitat natural de las especies, correspondiendo que en la planificación ponderen la convivencia armoniosa con las especies silvestres de la zona.

El uso de alambres electrificados no solo representa un riesgo para la fauna silvestre, sino también un peligro potencial para los seres humanos, especialmente niños y adultos mayores que puedan entrar en contacto accidentalmente con estos



dispositivos. La implementación de esta ley, además de proteger a las especies silvestres, en especial a los carpinchos, busca promover una convivencia más segura y armoniosa entre las comunidades humanas y la fauna local.

Existen alternativas más seguras y humanitarias para la seguridad perimetral que no implican el uso de alambres electrificados. Entre ellas, se encuentran el uso de cercas vegetales, sistemas de vigilancia y alarmas, y programas de manejo de fauna que permitan la coexistencia pacífica. Las campañas de concienciación y educación mencionadas en el Artículo 6° de esta ley son esenciales para informar a la población sobre estas alternativas y fomentar prácticas que respeten y protejan la biodiversidad.

Resulta fundamental que se arbitren todas las medidas necesarias desde las autoridades competentes para poder afrontar de la mejor manera posible esta problemática.

Por último es indispensable a partir de lo referido por esta problemática insistir en la urgencia de discutir y aprobar una ley de protección de humedales en pos de salvaguardar estos medios fundamentales para el normal desarrollo ambiental. Estos temas deben ser tratados con la mayor celeridad, nuestra "casa común" que se ve amenazada por un accionar depredador irresponsable y nos amenaza con la extinción de las especies que viven en ella y de nuestra propia especie humana.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

NATALIA ZARACHO
DIPUTADA NACIONAL